



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-378/2023

PROMOVENTE: JOSÉ ENRIQUEZ GONZÁLEZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la determinación impugnada es definitiva e inatacable.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	8

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.
- A. Convocatoria.** El tres de julio de dos mil veintitrés¹, el Comité Organizador para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México emitió la Invitación para

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

el registro de quienes aspiraran a participar en el proceso de selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México.

3 **B. Solicitud de registro como aspirante.** A decir del actor², el siete de julio presentó su solicitud como aspirante al proceso del Frente Amplio por México.

4 **C. Negativa de registro.** No obstante, a decir del ahora promovente, su registro le fue negado sobre la base de que no contaba con un trabajo nacional que acreditara las aportaciones en la vida democrática del país.

5 **D. Juicios ciudadanos federales.** Inconforme, los días uno y nueve de agosto, el enjuiciante presentó demandas de juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, quien las registró con los números de expediente SG-CA-164/2023 y SG-CA-167/2023, respectivamente; y ordenó remitir los escritos a esta Sala Superior, al considerar que la materia de la controversia no se encontraba prevista dentro del ámbito de su competencia.

6 **E. SUP-JDC-298/2023 y acumulado.** El quince de agosto, la Sala Superior determinó asumir competencia formal y al advertir que el actor no cumplió con el principio de definitividad reencauzó las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por ser la autoridad competente para pronunciarse al respecto.

7 **F. Juicio ciudadano SUP-JDC-325/2023.** El cinco de septiembre, el actor promovió un juicio ciudadano, en contra de la presunta omisión de la Sala Regional Guadalajara de dar trámite a su primer

² Según se obtiene de los diversos SUP-JDC-298/2023 y acumulado, así como del SUP-JDC-325/2023, antecedentes del presente asunto.



escrito de demanda, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el pasado veinte de septiembre en el sentido de desechar de plano la demanda, pues en el fondo controvertía la decisión de este órgano jurisdiccional de reencauzar su reclamo a la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, pues ésta era una determinación definitiva e inatacable.

- 8 **II. Demanda.** El cuatro de septiembre, el actor promovió el presente medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara, quien, al advertir que podría tratarse de la promoción de un juicio de garantías lo remitió a los juzgados de distrito en materias administrativa, civil, y de trabajo en el estado de Jalisco, para que determinaran lo conducente.
- 9 **III. Devolución.** El veintiuno de septiembre, la secretaria del Juzgado Decimoctavo de Distrito en materias administrativa, civil y de trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco, ordenó devolver a la Sala Regional Guadalajara el escrito de demanda descrito, al considerar que el reclamo del promovente recaía en una determinación dictada por esta Sala Superior.
- 10 **IV. Remisión del escrito.** El veintiséis de septiembre, el magistrado presidente de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir a esta Sala Superior el citado medio de impugnación, al considerar que la parte promovente controvierte una determinación es este órgano jurisdiccional.
- 11 **V. Turno.** El mismo veintiséis de septiembre, el magistrado presidente de esta Sala Superior se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-378/2023, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.

- 12 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un escrito presentado por un ciudadano que realiza diversas manifestaciones en contra de una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral.
- 14 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.³

SEGUNDO. Improcedencia

- 15 Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto general es improcedente y, por lo tanto, se **debe desechar** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el actor pretende impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional la cual es definitiva e inatacable, como se explica enseguida.

A. Marco jurídico

- 16 El artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los

³ La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



medios de impugnación previstos en la citada ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las salas del tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

- 17 Asimismo, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- 18 Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de Medios, se dispone que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral, incluidas las de la Sala Superior, son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, es decir, cuando hayan sido emitidas por una Sala Regional en términos del artículo 61 de dicha ley adjetiva.
- 19 Al respecto, en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal, se determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y sus resoluciones son definitivas e inatacables por ser un órgano jurisdiccional constitucional de última instancia.
- 20 Adicionalmente, en el artículo 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se establece que las sentencias del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, por el que se pueda combatir su legalidad.
- 21 En suma, en la Carta Magna, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por la Sala Superior

SUP-AG-378/2023

de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Por lo cual, es irrefutable que no pueden ser confirmadas, revocadas o modificadas debido a que jurídicamente no procede algún medio de impugnación para su revisión por ninguna autoridad.

B. Caso concreto

- 22 En el caso, el actor reclama destacadamente que, con la resolución emitida por esta Sala Superior en los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-298/2023 y su acumulado SUP-JDC-304/2023, se vulneraron sus derechos constitucionales, como son el derecho de que se le administre justicia, o el de petición, éste último consagrado en el artículo 8º de la Constitución General.
- 23 En efecto, refiere que el primero de agosto del presente año, promovió un escrito con la prueba en el sistema de verificación de padrón de personas afiliadas a los partidos políticos, en el expediente correspondiente al cuaderno de antecedentes SG-CA-164/2023; empero, reclama que no ha tenido noticia del análisis de la cuestión planteada.
- 24 De esa forma, arguye que este Tribunal Electoral ha cometido diversas omisiones en las etapas correspondientes a su proceso, dejándolo en desventaja como aspirante para la construcción del Frente Amplio por México, pues no se ha resuelto la controversia planteada en su escrito de demanda de primero de agosto pasado, debido a una indebida determinación de esta Sala Superior dictada en los citados expedientes SUP-JDC-298/2023 y su acumulado SUP-JDC-304/2023.
- 25 Por tanto, se advierte que el promovente pretende controvertir la determinación de esta Sala Superior de reencauzar su escrito de demanda a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido



Revolucionario Institucional, dictada en el acuerdo de quince de agosto de esta anualidad, en cumplimiento al principio de definitividad, para que dicha instancia partidista resolviera lo conducente a la negativa por parte del Comité Organizador de ser de ser registrado como aspirante a responsable de la construcción del Frente Amplio por México.

- 26 En ese sentido, se considera que la determinación que se controvierte, pese a ser de índole procesal, se encuentra revestida de las características de ser definitiva e inatacable, en tanto que, por una parte, este órgano jurisdiccional no está facultado para revocar sus propias determinaciones y, por la otra, no existe algún medio para impugnar este tipo de resoluciones.
- 27 De ahí que exista imposibilidad jurídica para que el medio de impugnación intentando resulte procedente.
- 28 Conforme a ello, y si bien el asunto general no es un medio de impugnación, lo cierto es que resultaría innecesario reencauzar la demanda a cualquier medio de impugnación ante su notoria improcedencia puesto que, como ha quedado evidenciado, lo que la justiciable busca es que se analice de nueva cuenta una materia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, al haber sido estudiada y resuelta previamente por este órgano jurisdiccional.
- 29 En conclusión, se considera que la demanda materia del presente asunto general es improcedente y, por lo tanto, debe ser desechada, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo primer y cuarto de la Constitución general, 169, fracción I de la Ley Orgánica, así como el artículo 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley de Medios.

30 Esta Sala Superior resolvió de forma similar en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-325/2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.